

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI**

SENTENCIA No. 171

Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL
DEMADANTE: ELENA QUILINDO DE GUTIERREZ y CARLOS ALIRIO QUILINDO
DEMANDADO: HEREDEROS DE MARCO ANTONIO SANDOVAL MOSQUERA
RADICACION: 7600113110013-2022-00003-00

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Los señores ELENA QUILINDO DE GUTIERREZ y CARLOS ALIRIO QUILINDO, a través de apoderado judicial, presentó demanda de Investigación de Paternidad en contra de Los Herederos Determinados e Indeterminados del Causante MARCO ANTONIO SANDOVAL MOSQUERA, para que en sentencia definitiva se declare que los señores ELENA QUILINDO DE GUTIERREZ y CARLOS ALIRIO QUILINDO son hijos del causante MARCO ANTONIO SANDOVAL MOSQUERA y se hagan los demás pronunciamientos de Ley.

ANTECEDENTES

Sustenta la parte actora sus pretensiones en los siguientes hechos que a continuación se resumen:

1. El señor MARCO ANTONIO SANDOVAL MOSQUERA y la señora LUZ MARINA QUILINDO, iniciaron una relación sentimental estable y permanente desde el año 1949 y presuntamente hasta el año 1994, durante dicho termino nacieron dos hijos.
2. Que según declaración extraproceso ante Notario Catorce del Circuito de Cali, de fecha octubre 29 de 2002, el señor MARCO ANTONIO, afirma que desde el año 1995 (hace 38 años) inicio otra relación sentimental con la señora NORALBA NARVAEZ, quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía No. 29. 089.760 expedida en Puerto Tejada (C), según testimonios dicha convivencia lo fue hasta la fecha de su fallecimiento.
3. El señor MARCO ANTONIO SANDOVAL, falleció el día 12 de julio de 2021, según certificado de defunción expedido por el Notario Once del Circuito de Cali en fecha agosto 09 de 2021, bajo el serial No. 10510633, la señora LUZ MARINA QUILINDO, en vida se identificó con la cedula de ciudadanía No. 38.433.092 y falleció el día 27 de mayo de 2009, según certificado de defunción expedido por el Notario Octavo del Circuito de Cali, en fecha ,

bajo el serial 06627953, siendo ambos, esta ciudad, su ultimo domicilio y residencia.

4. Fruto de la precitada Unión Marital de hecho, nació su primera hija llamada ELENA QUILINDO DE GUTIERREZ, nacida en fecha septiembre 09 de 1952, según registro civil de nacimiento, expedido por el Notario Sexto del Círculo de Cali, en fecha julio 27 de 2021, bajo el serial 9070946, hoy día, mayor de edad identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.855.646 expedida en Cali (V).
5. El segundo de sus hijos, fue bautizado con el nombre de CARLOS ALIRIO QUILINDO, nacido en fecha abril 1 de 1956, según registro civil de nacimiento, expedido por el Notario Primero del Círculo de Cali, en fecha julio 223 de 2021, bajo el serial T.2156.F.1.599, hoy día, mayor de edad identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.596.487 expedida en Cali (V).
6. Al momento de los nacimientos de ELENA QUILINDO y de CARLOS ALIRIO QUILINDO, su señora madre y su señor padre llamado MARCO ANTONIO SANDOVAL MOSQUERA, no estaban casados entre si y por ello conforme a nuestro ordenamiento legal, adquirieron por ello, la calidad de hijos extramatrimoniales, ambos registrados solo con el apellido de su señora madre, ante la reiterada negativa de paternidad por parte del señor SANDOVAL MOSQUERA.
7. Durante el resto de su existencia como padre natural, hasta su fallecimiento el señor MARCO ANTONIO SANDOVAL nunca realizo un acto jurídico voluntario de reconocimiento de sus hijos extramatrimoniales que dé respecto de él tienen sus hijos llamados ELENA QUILINDO y CARLOS ALIRIO QUILINDO.
8. Que existe prueba documental como lo son fotografías en el que el señor MARCO ANTONIO SANDOVAL, a pesar de sus reprochables conductas de no reconocer su paternidad legalmente, se aprecia en las mismas desde la niñez, prepubertad y ya mayores de edad, como comparte con sus hijos socialmente, presentándolo ante vecinos, parientes, amigos como sus hijos extramatrimoniales.
9. Que hoy en día sus hijos son ya mayores de edad, llamados ELENA QUILINDO y CARLOS ALIRIO QUILINDO, identificados con la cedula de ciudadanía No. 31.855.646 y 16.596.487 respectivamente.
10. Que pese al fallecimiento de la señora LUZ MARINA QUILINDO, la señora NORALBA NARVAEZ, en vida, como reconocimiento que era hijos del señor MARCO ANTONIO, siempre acogió en su hogar a los menores ELENA QUILINDO y CARLOS ALIRIO QUILINDO, hoy mayores de edad.

De conformidad con los supuestos fácticos anteriores se pretende:

1. Declara que ELENA QUILINDO DE GUTIERREZ, nacida en fecha septiembre 09 de 1952, según registro civil de nacimiento, expedido por el Notario Sexto del Círculo de Cali, en fecha julio 27 de 2021, bajo el serial 9070946, hoy día, mayor de edad identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.855.646 expedida en Cali (V), es hija extramatrimonial del señor MARCO ANTONIO SANDOVAL MOSQUERA, quien en vida se identificaba con la cedula de ciudadanía No. 6.052.565 expedida en Popayán (C), y fallecido el día 12 de julio de 2021, según certificado de defunción expedido por el Notario Once del Circuito de Cali, en fecha agosto 09 de 2021, bajo el serial No. 10510633.

2. Declara que CARLOS ALIRIO QUILINDO, nacido en fecha abril 1 de 1956, según registro civil de nacimiento, expedido por el Notario Primero del Círculo de Cali, en fecha julio 223 de 2021, bajo el serial T.2156.F.1.599, hoy día, mayor de edad identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.596.487 expedida en Cali (V), es hija extramatrimonial del señor MARCO ANTONIO SANDOVAL MOSQUERA, quien en vida se identificaba con la cedula de ciudadanía No. 6.052.565 expedida en Popayán (C), y fallecido el día 12 de julio de 2021, según certificado de defunción expedido por el Notario Once del Circuito de Cali, en fecha agosto 09 de 2021, bajo el serial No. 10510633
3. Como consecuencia de la anterior declaración, ordenar que el señor MARCO ANTONIO SANDOVAL MOSQUERA, es padre extramatrimonial de ELENA QUILINDO y de CARLOS ALIRIO QUILINDO, de condiciones civiles, para todos los efectos legales.
4. Que se ordene oficio al señor NOTARIO PRIMERO DEL CIRCULO DE CALI, donde se encuentra el registro civil de nacimiento del señor CARLOS ALIRIO QUILINDO, de fecha abril 1 de 1956, bajo el serial T.2156.F.1.599, para que se realice la correspondiente anotación marginal.
5. Que se ordene oficio al señor NOTARIO SEXTO DEL CIRCULO DE CALI, donde se encuentra el registro civil de nacimiento de la señora ELENA QUILINDO DE GUTIERREZ, de fecha septiembre 09 de 19526, bajo el serial 9070946, para que se realice la correspondiente anotación marginal.

ACTUACIÓN PROCESAL

Correspondió conocer a éste despacho de las presentes diligencias, por reparto realizado por la oficina de apoyo judicial, demanda que luego de subsanada, fue admitida por auto No. 137 del 31 de enero de 2022, ordenándose en dicho proveído el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor MARCO ANTONIO SANDOVAL MOSQUERA (q.e.p.d.). y finalmente se precisó que una vez notificada la parte demandada, se practicaría la prueba genética de ADN antes de la audiencia inicial.

El 12 de octubre del 2018, la señora ELEONAIID RESTREPO BAMBAGUE en representación de la menor MAYERLIN VÁSQUEZ RESTERO, se notificó de la demanda, sin que ejerciera su derecho de contradicción.

Surtido en debida forma el registro en TYBA, habiéndose vencido el termino de ley del ingreso de las publicaciones en el registro nacional de emplazados, se dispuso a designar curador ad-litem a los herederos indeterminados del causante MARCO ANTONIO SANDOVAL MOSQUERA, mediante proveído del 08 de marzo de 2022.

Una vez notificado el curador designado, quien se notificó de la designación, acepto y contesto oportunamente, tal y como se dispuso en auto No. 700 del 28 de marzo de 2022, donde además que oficio al Instituto Nacional de Medicina Legal, para que informara el costo de la prueba de ADN y Exhumación, así mismo se ofició al cementerio a fin de conocer el costo de la apertura de la bóveda.

Seguidamente mediante auto No. 340 del 22 de febrero de 2019, se ordenó conceder amparo de pobreza a la ELEONAIID RESTREPO BAMBAGUE y MAYERLIN VASQUEZ RESTREPO, quien adquirió la mayoría de edad.

Mediante Auto No. 807 del 19 de abril de 2022, atendiendo la respuesta allegada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, se puso en conocimiento la liquidación de costos de la experticia de Estudio Genético de Filiación.

En auto No. 1112 del 03 de junio de 2022, se requirió a la parte para que diera cumplimiento a lo precisado en auto que antecede.

En proveído del 25 de octubre de 2022, se incorporó la documentación allegada por la parte actora y se requirió, en razón a no acreditar el pago de los costos de la exhumación y apertura de la bóveda.

En auto No. 300 del 17 de febrero de 2023, se ordenó practicar los exámenes de genética de ADN a los señores ELENA QUILINDO DE GUTIERREZ y al señor CARLOS ALIRIO QUILINDO en calidad de presuntos hijos, así como la EXHUMACION del cadáver del cujus MARCO ANTONIO SANDOVAL MOSQUERA. El día 21 de marzo de 2023, se elevó el acta de la diligencia de exhumación del cadáver del cujus MARCO ANTONIO SANDOVAL MOSQUERA.

En proveído del 02 de junio de 2023, se ordenó oficiar al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para que informará respecto a la práctica de la prueba de ADN ordenada.

Arrimada la prueba de ADN por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses el día 19 de julio de 2023, se dispuso correr traslado conforme lo prevé el artículo 228 y 386 del C.G.P., en auto No. 1602 del 02 de agosto de la misma anualidad, sin que las partes se pronunciaran al respecto.

Posteriormente y ante la solicitud del apoderado judicial de la parte actora, en auto No. 1757 del 17 de agosto de los corrientes, se le preciso que el traslado de la prueba de ADN, se surtió en debida forma.

Ahora, siendo oportuno decidir con sentencia de plano, lo anterior teniendo en cuenta que la parte demanda se encuentra representada por curador ad-litem, quien no se opuso a las pretensiones y además no presento objeción alguna frente a la prueba de ADN que se le corrió traslado a través de auto del 02 de agosto de 2023, de conformidad con el numeral 4º del artículo 386 del Código General del Proceso, en concordancia con el inciso 2º Art. 8º de la ley 721 de 2001, se procede, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La competencia para conocer de la presente acción la tiene esta Jurisdicción de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 del Código General del Proceso, la parte demandante en el presente caso, actúa a través de apoderado judicial.

La parte demandada, es decir, los herederos determinados e indeterminados, se encuentra debidamente representados por la Curadora Ad-litem del señor MARCO ANTONIO SANDOVAL MOSQUERA, quien contesto en debida forma. Por último, la demanda satisface las exigencias de ley.

Establecida la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, se entra al estudio de la controversia.

La pretensión de la actora, a través de apoderado judicial, se encamina a establecer el estado civil de los señores ELENA QUILINDO DE GUTIERREZ y CARLOS ALIRIO QUILINDO, es decir la declaración de filiación, aduciéndose que los mencionados son hijos del causante MARCO ANTONIO SANDOVAL MOSQUERA, fruto de las relaciones sexuales que sostuviera con la señora LUZ MARINA QUILINDO (q.e.p.d.).

Analicemos a continuación si de acuerdo con los ordenamientos legales y las pruebas recaudadas, es viable hacer el pronunciamiento correspondiente en lo concerniente a la investigación de paternidad invocada por los señores ELENA QUILINDO DE GUTIERREZ y CARLOS ALIRIO QUILINDO, contra los herederos determinados e indeterminados del causante MARCO ANTONIO SANDOVAL MOSQUERA, todo lo cual de conformidad con las normas sustanciales y procedimentales que rigen esta clase de asuntos.

Desde antaño se venían regulando las investigaciones de paternidad extramatrimonial por la Ley 75 de 1968 y se disponía expresamente de seis (6) causales, (Art. 6), a través de las cuales el ejecutor de la acción podía invocar una cualquiera de ellas, varias de las mismas o todas acumuladas en una demanda.

Hoy en día continúan vigentes, pero aplicadas adicionalmente con la nueva reglamentación que se encuentra prevista en la Ley 721 de 2001, dentro de la cual dispuso una singular situación que obliga al operador judicial para que ordene la práctica de los exámenes de genética, o científicos de ADN, a la madre, al hijo y al presunto padre, con la condición especial en que si el resultado de esa pericia arroja un resultado probable de paternidad acumulada superior al 99.99 por ciento, debe el Juez de plano proceder a emitir el fallo que estime de las pretensiones de la demanda.

Ahora bien, así también lo ha dispuesto el legislador, el numeral 4º del artículo 386 del Código General del Proceso, en el que refiere: *“4. Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:*

a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3.

b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo...”

Se desprende, entonces, que el operador judicial advertido de la comparecencia de la parte demandada y seguido el debido proceso y obtenido los resultados a las pruebas con el resultado de probabilidad previsto en la misma Ley (99.99%).

En el caso sub – lite se llevó la práctica de la prueba de genética efectuada en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Grupo de Genética Forense, siendo necesario e imprescindible dentro de los procesos que buscan establecer la paternidad o la exclusión de la misma, es por ello que fijaremos nuestra atención en los resultados que obran en el expediente¹, que a la vista dice:

“... CONCLUSIONES:

1. MARCO ANTONIO SANDOVAL MOSQUERA (Fallecido) no se excluye como el padre biológico de CARLOS ALIRIO QUILINDO. Es 3.239.244 veces más probable el hallazgo genético, si MARCO ANTONIO SANDOVAL MOSQUERA (Fallecido) es el padre biológico. Probabilidad de paternidad: 99.9999%...”

2. MARCO ANTONIO SANDOVAL MOSQUERA (Fallecido) no se excluye como el padre biológico de ELENA QUILINDO DE GUTIERREZ. Es 7.823.889 veces más probable el hallazgo genético, si MARCO ANTONIO SANDOVAL MOSQUERA (Fallecido) es el padre biológico. Probabilidad de paternidad: 99.9999%...”

Prueba que se le dio el correspondiente traslado sin que se hubiese formulado objeción alguna.

Esta prueba, de especialidad científica contribuye a facilitar el estudio crítico que el Juez deba hacer de los dictámenes o informes oficiales sobre materias y generalmente escapan a su cultura general. Y su práctica comienza hacer obligatoria a partir de pronunciamientos acertados que desde vieja data ha venido sosteniendo la Corte Suprema de Justicia.

Esa alta corporación sostuvo en relación a ella que: *“es bien sabido que en la actualidad se cuenta con descubrimientos que con un grado de probabilidad tanto alto que se acerca a la certeza, permiten llegar a hacer el señalamiento de la persona del padre investigado. Ya no es como en el pasado, cuando el adelanto inicial de la ciencia permitía, con base en el estudio de los grupos sanguíneos del progenitor y del presunto hijo, excluir la paternidad, más no señalarla. En el pasado, de los estudios sanguíneos solo podía llegarse a la conclusión de que una determinada persona no podía ser, no era el padre, por existir incompatibilidad entre su grupo sanguíneo y el hijo que reclamaba la paternidad. En la actualidad, por el contrario, los modernos sistemas permiten no solamente la exclusión mencionada, sino que mediante ellos se ha tornado posible llegar a la afirmación de si la persona señalada como padre presunto lo es en verdad”*.

Resulta evidente, por todo lo anterior, que los medios verificados y empleados para constatar los supuestos fácticos invocados en su escrito de demanda son suficientemente demostrativos de la paternidad que se imputa al demandado (causante), por lo tanto, resulta manifiestamente procedente acceder a la pretensión invocada por dichos demandantes y así se declarará en la parte resolutive de ésta sentencia para lo cual habrá de hacerse los ordenamientos consecuenciales pertinentes.

Por lo expuesto, el JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

¹ [Prueba ADN](#)

RESUELVE

1. DECLARAR que la señora **ELENA QUILINDO DE GUTIERREZ**, nacida en fecha septiembre 09 de 1952, y registrada en la Notaria Sexta del Círculo de Cali, bajo el serial 9070946, hoy día, mayor de edad identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.855.646 expedida en Cali (V), es **HIJA EXTRAMATRIMONIAL** del señor **MARCO ANTONIO SANDOVAL MOSQUERA**, quien en vida se identificaba con la cedula de ciudadanía No. 6.052.565 expedida en Popayán (C), concebida con la señora LUZ MARIANA QUILINDO, quien en vida se identificaba con la cedula de ciudadanía No. 38.433.092 expedida en Cali (V), de ahí que en lo sucesivo la mencionada, llevará por apellidos los de **SANDOVAL QUILINDO**.

2. DECLARAR que el señor **CARLOS ALIRIO QUILINDO**, nacido en fecha abril 01 de 1956, y registrado en la Notaria Primad del Círculo de Cali, bajo el serial T.2156.F.1.599, hoy día, mayor de edad identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.596.487 expedida en Cali (V), es **HIJO EXTRAMATRIMONIAL** del señor **MARCO ANTONIO SANDOVAL MOSQUERA**, quien en vida se identificaba con la cedula de ciudadanía No. 6.052.565 expedida en Popayán (C), concebida con la señora LUZ MARIANA QUILINDO, quien en vida se identificaba con la cedula de ciudadanía No. 38.433.092 expedida en Cali (V), de ahí que en lo sucesivo la mencionada, llevará por apellidos los de **SANDOVAL QUILINDO**.

3. COMUNICAR esta decisión una vez en firme esta Providencia, a la Notaría Sexta y Primera del Círculo de Cali – Valle respectivamente, para que haga las anotaciones acordes con esta Sentencia en las actas de Registro Civil de Nacimiento de los señores ELENA QUILINDO DE GUTIERREZ y CARLOS ALIRIO QUILINDO (Decreto 1260 de 1970, art. 60). Expídanse las copias respectivas a los interesados para lo pertinente.

3. SIN COSTAS.

4. EXPIDASE copia auténtica de la presente providencia a costa de la parte interesada.

5. EN FIRME el presente fallo, **ARCHIVASE** lo actuado, previa cancelación en el libro radicador.

NOTIFIQUESE


HENRY CLAWIJO CORTES
Juez.

2

² Firma impuesta mecánicamente, conforme a lo contemplado en los artículos 1 y 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020